

LA RESPONSABILIDAD DE LAS ASOCIACIONES Y SUS ORGANOS DE GOBIERNO.

Es claro que cuando cualquiera de nosotros asumimos la responsabilidad de participar en los órganos de gobierno de nuestras respectivas Asociaciones, ya sea en un puesto o en otro, nuestro denominador común es la preocupación por hacer bien las cosas y a la vez no incurrir en responsabilidades que puedan perjudicar, tanto a la Asociación como a nosotros mismos o a nuestros asociados, pero en ocasiones, nos encontramos con que no sabemos muy bien hasta donde llegan esas responsabilidades, por ello desde CEAFA intentaremos dar una idea de aquellos aspectos que son mas destacables., ya que para entrar en detalles necesitaríamos mas de un día o dos como tema monográfico, y seguro que todavía nos quedarían dudas..

Antes de dar comienzo con las responsabilidades, veamos que entendemos por asociaciones, cual es el concepto que nosotros debemos tener, y ,a mi criterio, creo que todos estaremos de acuerdo si lo definimos en sentido amplio como **todas aquellas agrupaciones de personas que se unen para conseguir un fin común a todas ellas.**

Luego ya matizaríamos si persiguen un fin lucrativo o no lucrativo (asociaciones en sentido estricto y a las que nos vamos a referir), y aquellas otras cuyo fin es la obtención de lucro (sociedades civiles o mercantiles..), para nosotros el concepto de asociación vamos incluirlo en aquel que persigue un **fin ideal**, no económico, aunque para conseguir ese fin ideal realice actividades económicas.

También tendremos que ver que entendemos por **responsabilidad**, y desde la perspectiva jurídica significa la sujeción de una persona, que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto, a la obligación de reparar el daño producido...La responsabilidad desde la perspectiva jurídica supone la existencia de un daño. Esa **responsabilidad** puede ser contractual y extracontractual o aquiliana. Será

contractual cuando suponga la transgresión de un deber de conducta, impuesto en un contrato. Y extracontractual si responde por el contrario a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber trasgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo para los demás

En tal sentido los Art. 1089, 1092 y 1093 del CC. Establecen...el 1089 que *“las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*. El 1092 *“ las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal”* y el 1093 *“ que las obligaciones que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedaran sometidas a las disposiciones “* del Código civil.

Y ya sin más preámbulos, empezaremos por analizar la norma esencial en materia de Asociaciones..como es la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, si bien no debemos de olvidar que existen cuatro Comunidades Autónomas que tienen también sus propias Leyes como son la vasca y la catalana, anterior a la propia Ley Orgánica.., la comunidad canaria y mas recientemente la andaluza. Pero ello no es óbice para que les sea de aplicación también esta Ley Orgánica..con rango superior, y que el propio Tribunal Constitucional , ante un Recurso del gobierno Vasco declaro su vigencia , teniendo en cuenta la similitud de aspectos contemplados..Esas Leyes son aplicables a las Asociaciones cuyo ámbito exclusivo de actuación es la propia Comunidad. La LODA es de aplicación a las de ámbito estatal o entre comunidades autónomas o en aquellas comunidades que no tengan competencias legislativas en esta materia o no hayan querido utilizarla. Pese a ello , la verdad es que la mayoría de los preceptos de la LODA son de aplicación directa en todo el territorio

nacional incluido las comunidades que tienen sus propias leyes por tener este rango de Ley Orgánica..

En la mencionada LODA hay una serie de Art. que nos indica cuando comienzan las responsabilidades de la asociación y las nuestras. Así el art. 5 ,2 nos dice que “ *con el otorgamiento del acta fundacional adquirirá la asociación personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción*”. Ya tenemos pues cual es el momento en que se inician las responsabilidades para la Asociación, desde el mismo momento de su constitución nacen derecho y obligaciones para la misma, y consecuentemente, a tenor de lo dispuesto en el art.10,4 , se establece la responsabilidad **personal** de los promotores de la asociación y de los miembros de la asociación no inscrita. Por lo tanto ya hemos visto que existen responsabilidades para la Asociación, para los socios y para las personas que dirijan o represente a la asociación desde el mismo momento de su nacimiento.¿Qué tipo de responsabilidades pueden existir? Según en que supuestos podrán ser responsabilidades penales, civiles o administrativas, y a tal fin vamos a analizar el art. 15 de la LODA, donde se habla de las responsabilidades de las Asociaciones **inscritas**, que son todas (suponemos) las que están incluidas en CEAFA, puesto que pueden existir asociaciones sin estar inscritas y cuyas responsabilidades son otras, según hemos podido percibir anteriormente, y que por falta de tiempo no merece la pena analizar..

Para diversos autores la redacción de este artículo es un tanto confusa y su sistemática tampoco es muy afortunada, entremezcla responsabilidades de las Asociaciones y de sus Órganos de gobierno, aun así trataremos de ir aclarando cada una de esas responsabilidades, analizando los distintos apartados del mencionado art.

En los apartados 1 y 2 se refiere a la responsabilidad de la asociación, esto es, a la responsabilidad de la persona jurídica creada, para establecer, en primer lugar que las “

asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros”, y continuar añadiendo, en segundo lugar, que “ *los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación* “. Consagra por tanto, como sabemos, la limitación de responsabilidad de los asociados con la consiguiente existencia de separación patrimonial cuando la asociación esta inscrita, pero no hace referencia alguna a los supuestos en que esta pueda incurrir en responsabilidad. En otras palabras, los apartados comentados se limitan a sentar la regla de la irresponsabilidad de los asociados por las deudas de la asociación inscrita, pero no aclara cuales son o de qué modo surgen las obligaciones de las que la asociación ha de responder, se limita a decir que los asociados no responden de las obligaciones de la asociación, de las cuales responde exclusivamente el patrimonio de la persona jurídica. No se alude, sin embargo a la naturaleza contractual o extracontractual de las obligaciones de la asociación ni tampoco a la forma en que esta puede llegar a adquirirlas, y ello a pesar de que en la practica pueden plantearse muchas dudas al respecto.. Por ejemplo para que lo entendamos mejor...¿ debe responder la asociación de la falta de cumplimiento de un contrato celebrado por uno solo de sus miembros de la Junta Directiva con un tercero? . Si el presidente de la asociación vende un local perteneciente a ésta sin autorización de la Asamblea ¿ está obligada la asociación a cumplir el contrato? ¿ Responde una asociación de los daños sufridos por uno de sus usuarios a consecuencia de de la negligencia de un voluntario encargado de vigilarle y prestarle asistencia? ¿ Está obligada la asociación a indemnizar al asociado expulsado injustificadamente o sin respetar los cauces previstos en los estatutos?. En caso afirmativo ¿ en qué normas cabe fundar tal responsabilidad.?

Aunque la teoría orgánica según la cual los sujetos designados estatutariamente para actuar en nombre de una persona jurídica tienen la consideración de “ representantes

orgánicos”, y a favor de la cual parece inclinarse la doctrina del Tribunal Supremo, ello no resuelve todos los problemas que plantea la representación de las personas jurídicas, pero podemos decir que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra plenamente aceptada esa idea, de forma que las decisiones adoptadas y los actos realizados por los órganos correspondientes son imputados a la persona jurídica, tanto en el plano interno como externo., entendiéndose así que la persona jurídica (la asociación) responde en el campo contractual del incumplimiento de las obligaciones contraídas por sus órganos y responde también en el ámbito extracontractual de los ilícitos dañosos cometidos por los mismos, por ello la ausencia de una norma en tal sentido en la legislación española no es óbice para afirmar que la asociación responderá frente a terceros de la forma expresada anteriormente., y lo habitual es que tal responsabilidad derive del comportamiento del órgano legitimado para actuar externamente por y para la Asociación, tal órgano es la tradicionalmente denominada Junta Directiva, si bien la LODA no emplea en ningún caso tal expresión y se refiere simplemente al “ órgano de representación”. Cabría pensar que también se puede incurrir en responsabilidad, como consecuencia de las decisiones adoptadas por la Asamblea General, pero debemos tener en cuenta que el ámbito de actuación de la Asamblea General es puramente interno, de forma que sus decisiones solo pueden generar responsabilidad frente a terceros en tanto sean ejecutadas por el denominado órgano de representación (es decir la Junta Directiva),ya que difícilmente va nacer esa responsabilidad como consecuencia de un mero acuerdo, si ese acuerdo no se materializa en actos concretos lesivos para terceros y que , por lo general, habrán sido llevados a cabo por el órgano de gestión y representación de la entidad., con independencia del origen.

Conviene hacer algunas matizaciones, ya que con la redacción de esta Ley se traslada la responsabilidad de las personas físicas que componen esa asociación a la persona

jurídica, de manera semejante a como se hace en las sociedades. Ahora bien aquí hay un matiz muy importante y es que para evitar que cualquiera pueda crear una asociación y eludir así sus responsabilidades sin más (las responsabilidades de los socios), el enunciado del Art...ya concreta que afectara a las asociaciones inscritas en el correspondiente registro creado para ello.

Este apartado lo deja claro con su redacción y sin lugar a dudas, la asociación, si se halla inscrita, responderá civilmente, es decir, patrimonialmente, del cumplimiento de sus obligaciones, y esa responsabilidad patrimonial alcanzará solamente al patrimonio de la asociación, sin que afecte para nada al patrimonio de los socios, y aun cuando ese patrimonio este compuesto solo y exclusivamente, como ocurre con muchas de nuestras asociaciones, por las cuotas de los socios, estos no responderán de las obligaciones de la asociación pero recordemos...si la asociación está inscrita porque si no ...si que responderán. De ahí la importancia del registro que aunque se dice que esa inscripción se hace a efectos de publicidad según se desprende de este art.. los efectos son otros igualmente...Resumiendo, la responsabilidad es exclusiva de la asociación , sin que tenga que ser compartida con sus socios. Y en el apartado 2 lo vemos bien claro al determinar que los socios no responden personalmente de las deudas de la asociación.

Un problema tangencial que puede presentarse es que ocurre con las obligaciones adquiridas antes de su inscripción, derivadas de las actuaciones de las personas que hayan asumido ya su representación. La opinión mayoritaria se inclina por admitir la responsabilidad de la asociación también para esas actuaciones...si bien la responsabilidad solo podrá exigírsele a partir del momento de su inscripción en el Registro correspondiente.

Bien pues ahora deberemos plantearnos si esa responsabilidad de la que hemos hablado de la asociación, va más allá de la responsabilidad civil, es decir si alcanza también a la responsabilidad administrativa y a la penal.

De un análisis en profundidad..podemos decir..que aunque el articulado habla de todo tipo de responsabilidades y que los dos primeros apartados se refieren exclusivamente a la responsabilidad civil, lo que tampoco impedirá que se pueda responder por los actos de naturaleza administrativa o penal, lo único que tendremos que analizar es si responderá la asociación en alguna de esas vertientes, o la responsabilidad será personal..

Veamos, la asociación siempre que actúe lo hará a través de sus representantes, de las personas físicas que conforman el llamado órgano de gobierno y administración, por tanto la responsabilidad civil de la asociación, ya sea contractual o extracontractual, siempre será consecuencia de una actuación de tales personas físicas, si bien ello no permitirá que esa responsabilidad civil se extienda a tales personas, salvo en los supuestos que prevé el apartado 3 que luego veremos, en que se crea la solidaridad en la responsabilidad., y podemos decir que lo mismo ocurrirá con las responsabilidades administrativas..

Sin embargo un estudio exhaustivo de la Ley de Asociaciones nos hace decir que dicha Ley descarta tal responsabilidad en la asociación y la reserva a las personas físicas que en representación de aquella hayan actuado dolosa o negligentemente. Otra cosa será la responsabilidad civil que se derive de la administrativa, en cuyo caso se está en el régimen ya comentado de responsabilidad civil de la asociación, y todo ello sin perjuicio de lo que determina la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común (la llamada vulgarmente Ley de procedimiento Administrativo) que con carácter general en su art.130.1 si contempla esa

responsabilidad en las asociaciones en cuanto a personas jurídicas...”*”Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables...de los mismos.....”*, vemos pues como si se contempla esa posibilidad de sanción a las personas jurídicas... (entiéndase las asociaciones como tales personas jurídicas).

Ninguna duda ofrece la posibilidad de existencia de responsabilidad penal, de la que se habla en el apartado 6 del citado art.15, en él se remite a las leyes penales para su determinación. Y, claro, no podía ser de otra forma, pues es redundante, ya que existe otro campo del derecho,,como es el penal, que recoge todas las conductas delictivas...y que no hubiera hecho falta tal mención en esta Ley..., ya que dicha responsabilidad existirá lo diga o no la LODA.

Pero vayamos al Código Penal y observaremos que la responsabilidad penal es algo que solo aparece en las personas físicas. Es mas, el C.P. no regula solamente la responsabilidad penal, sino también la civil derivada del delito, así el art. 31 de dicho código establece :

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo de la misma, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre

Es evidente que en determinados supuestos, la persona física no actúa como tal, sino que lo hace en nombre de otro, pudiendo ser ese otro, tanto persona física..como jurídica, y lo que se hace aquí, en este precepto es intentar que se eluda la impunidad ,en que quedarían las actuaciones delictivas, llevadas a cabo bajo la cobertura de la persona jurídica, por los individuos de la misma, perfectamente identificables, cuando por

tratarse de unas circunstancias que solo eran predecibles de la persona jurídica, la autoría no podía atribuirse a sus miembros..., es decir ampararse en la asociación para hacer algo ilícito..y eludir las responsabilidades penales.... (pensemos en la lotería que se hace ahora con ocasión de la navidad.....vender participaciones sin haber comprado los decimos correspondientes y producir así una estafa en nombre la asociación).

El Código Penal fija las responsabilidades penales de administradores o encargados del servicio de personas jurídicas, cuando a estas sean atribuibles los hechos delictivos, y en los cuales incluso, se prevén sanciones para tales personas jurídicas, el precepto citado incorpora la posibilidad de autoría por actuación en nombre de otro, sin que ello suponga quiebra del principio de culpabilidad que siempre se referirá a la persona física., por ello cabrá la posibilidad de que los miembros de órganos de gobierno o representación de una asociación, incurran en tal responsabilidad penal, cuando se den los supuestos tipificados correspondientes, debiendo quedar claro que tal responsabilidad, al ser penal, se dará frente a la colectividad, y ello, sin perjuicio de que los sujetos pasivos, perjudicados, sean los socios, la propia asociación o bien terceras personas.

Conviene asimismo dejar patente, aunque no entremos a analizar los contenidos de los Art. 318 y 318 bis del citado Código Penal que prevén supuestos de aplicación de penas a personas físicas por ostentar puestos de representación en asociaciones que llevan a cabo las actividades ilícitas, como pueden ser delitos contra los derechos de los trabajadores y de los extranjeros

Asimismo no podemos pasar por alto el nexo entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal..No se trata de una contradicción, ya que se puede dar esa responsabilidad civil derivada de un delito o falta, y que viene regulada en el Código

Penal, en forma separada de la responsabilidad civil..que ya hemos visto anteriormente, y que se desarrolla en los Art. 109 a 122 del C.P. y en el propio art. 1092 del CC.

Como consecuencia de tal regulación, es posible que se incurra en responsabilidad civil ex delicto (por el delito), por parte de los miembros de órganos de gobierno o representación, por las razones ya examinadas, siempre que se den los supuestos necesarios (es decir hecho delictivo y daño), pero también cabe que sea la propia asociación, como tal, la que incurra en esa responsabilidad civil ex delicto, aunque como hemos visto no se le pueda atribuir la responsabilidad penal.

Existen casos de responsabilidad directa y subsidiaria, veamos cada uno de ellos, y así se dará la responsabilidad directa, en aquellos supuestos en que la asociación se subsuma en alguno de los casos y con las circunstancias que previene el ar.118 del C.P., cuando la exención de la responsabilidad penal no impide la exigencia de la civil.(ojo ver art.118 y 20 C.P—exención de responsabilidad criminal). La responsabilidad subsidiaria, que es bastante mas frecuente, se regula en el art.120. del C.P.

Se da sobre todo en los casos en que la subsidiariedad se deriva de la mera titularidad de medios de comunicación, de vehículos, o de establecimientos o industrias, unas veces como consecuencia de haberse utilizado los referidos medios para la comisión del delito o falta, otras en los casos de delitos o faltas cometidos en los citados establecimientos, bien por lo empleados, dependientes, representantes o gestores, en el desempeño de sus obligaciones o servicios, o en la utilización de los vehículos, susceptibles de crear riesgos para terceros.

Creo que debemos asimismo, examinar, aunque sea de forma somera las consecuencias accesorias, que viene regulada en los Art.127 a 129 del C.P. y que pueden suponer en cuanto a las personas jurídicas en general y a las asociaciones (también como tales) en particular, en determinados casos, la imposición de sanciones que alcanzan una

considerable similitud con las penas que se pueden imponer a las personas físicas. Así, por ejemplo, se prevén en el art. 129, clausura de locales o establecimientos, la prohibición de realizar actividades, la suspensión de las mismas e , incluso, la disolución de la propia asociación.

Para finalizar con la responsabilidad penal en las asociaciones, creo que debemos decir..que la inclusión de este apartado 6 en el art.15 de la Ley, resulta además de superfluo, incorrecto, ya que el enunciado del art. y la mayor parte (por no decir todo el) de su contenido hacen referencia a que todo él se circunscribe a las asociaciones inscritas, pero lo cierto es que la responsabilidad penal que pueda existir, concurrirá independientemente de que la asociación este inscrita o no lo esté, y lo dicho hasta aquí tendrá validez, se de o no tal circunstancia.

No obstante se debe insistir, que todo lo expuesto en relación con las responsabilidades en las asociaciones, resulta aplicable (salvo lo ya dicho para la responsabilidad penal), cuando se trata de asociaciones inscritas en el Registro correspondiente. Y lo vemos más claro si analizamos el apartado 4 del art.10 que **establece la** responsabilidad **personal y solidaria** de los promotores y de los socios de las asociaciones no inscritas. En el primer caso , los promotores responderán por las obligaciones contraídas por terceros, sin perjuicio de la posible responsabilidad de la propia asociación. En el segundo, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por cualquiera de ellos frente a terceros, con el único requisito de que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación-

Veamos ahora la responsabilidad de los órganos de gobierno a que se refiere la LODA, y que como sabemos, normalmente son dos : La Asamblea General y el denominado Órgano de representación (11.3 y 11.4). Para algunos autores este art. (el 11) ha de interpretarse, en el sentido de que cuando se refiere a los “ *órganos de gobierno* y

representación”, están entendiendo tanto a los componentes de la Asamblea General (Órgano de gobierno 11.3) como a los integrantes del que hemos denominado órgano directivo (órganos de representación. Art. 11.4), sin embargo para otros no es así..y es muy importante este matiz por lo siguiente.

Cuando se habla de “*miembros y titulares de los órganos de gobierno y representación*”, ha de entenderse exclusivamente a los miembros del órgano directivo de la asociación y en ninguna caso a los integrantes de la Asamblea General que por definición son todos los asociados, y ello porque podríamos caer en absurdos,. cómo por ejemplo, para entenderlo mejor,..imaginemos una expulsión de un socio por la Asamblea General que no respete los requisitos legales (por ejemplo no se le da audiencia).¿ tendría sentido que el expulsado –independientemente de pedir la nulidad de la expulsión- `pudiera reclamar una posible indemnización a todos y cada uno de los miembros de la Asamblea (de acuerdo a las reglas de responsabilidad solidaria del 15.5) ? o imaginemos que acuerda la Asamblea invertir una cierta cantidad de dinero en una arriesgada operación bursátil que resulta efectivamente un fracaso? ¿ debe responder la mayoría de asociados que votaron afirmativamente frente a la asociación que ellos mismos componen? O frente a los asociados minoritarios que se opusieron al acuerdo y frente a los que se abstuvieron o no asistieron a la Asamblea?

Es evidente además, que los acuerdos de la Asamblea, esta no los ejecuta..y que hasta que esos acuerdos no se ejecuten..no se produce el acto lesivo, luego quien produce el acto lesivo no es la Asamblea..si no el órgano directivo es decir la Junta Directiva. Por ello lo que habrá que plantearse es , en todo caso, si en el supuesto en que la ejecución del acuerdo adoptado por la Asamblea cause un daño a la asociación, podrá ésta exigir responsabilidades a los miembros de la Junta Directiva.

Esa responsabilidad puede venir originada por una violación dolosa o culposa...veamos un par de ejemplos.....imaginemos que la asociación (su presidente) vende un cuadro a un particular afirmando su autenticidad....existe un dolo por parte de ese Presidente..al engañar al comprador que podrá ejercer las acciones pertinentes contra la asociación y contra su presidente. O bien el caso en que esa asociación y su presidente vendan un solar cuando en el mismo no puede edificarse...lo que debiera haber sabido de emplear una diligencia mínima.....

Es importante , pues, la buena fe que se supone en todo tipo de contratos, la vulneración del principio de buena fe se considera hoy fuente de responsabilidad. Aun partiendo de la base, de que, en principio, corresponde a cada parte informarse sobre aquellos extremos que le interesen, la buena fe obliga a una y otra parte a darse informaciones y comunicaciones correctas sobre los datos que les interesan, en caso contrario se incurrirá en responsabilidad, que puede dar lugar, no solo a la impugnación del contrato o acto realizado, sino a la correspondiente indemnización, y según sea la violación dolosa o no, esta podrá ser recabada de la persona ejecutante del acto, además de a la propia asociación .

La imputación de responsabilidad personal a los miembros del órgano directivo de la asociación es mas complicada cuando el daño es consecuencia, no de una concreta decisión adoptada por algún miembro de la asociación, sino de una deficiencia organizativa consistente en la no adopción de las precauciones necesarias para evitar que en la actividad de la asociación se causen daños a terceros. En tales casos no es fácil que pueda considerarse a los miembros del órgano directivo de la asociación responsables personalmente frente a la víctima.

Algunos autores afirman que los administradores responden extracontractualmente solo en los siguientes casos : Cuando han producido dolosamente los daños, cuando han

creado personalmente la fuente del riesgo o la han incrementado y cuando realicen una actividad de la que pueda deducirse que lleva aparejada una posición de garante, posición ésta que, en el caso de las omisiones, puede derivarse del hecho de que el administrador conozca que cualquier componente de la organización va a provocar un daño y no haga nada por evitarlo.

Veamos seguidamente la responsabilidad de los miembros del órgano directivo frente a la propia asociación. Analicemos en que caso concreto puede darse este supuesto :

- a) En aquellos en que la asociación sufre algún perjuicio como consecuencia de la defectuosa gestión de los asuntos de la persona jurídica,(la Asociación) llevada a cabo por los integrantes del órgano de dirección (ejemplo.: se deja prescribir un crédito de la asociación frente a terceros, o se realizan gastos injustificados que disminuyen la solvencia patrimonial de la entidad, o también en aquellos caso de asociaciones declaradas de utilidad pública, la obligación anual de presentar las cuentas)
- b) En aquellos en que la asociación ha debido hacer frente a obligaciones indemnizatorias, frente a terceros o frente a los propios asociados, derivadas de ilícitos dañosos cometidos por los miembros del órgano directivo en el ejercicio de sus funciones (ejemplo.:impago de impuestos exigibles a la asociación...; construcciones ilegales....)

Conviene matizar que no todos los daños o perjuicios económicos sufridos por la asociación son susceptibles de responsabilidades. Sólo lo serán aquellos que sean consecuencia directa del comportamiento doloso o negligente de los miembros del órgano directivo a la hora de gestionar los asuntos de la asociación. Ello lo vemos claramente en el apartado 5 del art.15, que se refiere a los actos dolosos, culposos o

negligentes y es el que resulta de la aplicación de las reglas generales en materia de responsabilidad

Ahora bien...¿cuales son los parámetros que delimitan una actuación en diligente o negligente?.Lo que si es claro.., es que tiene que existir un daño. Para la concreción de tal parámetro es importante, la ausencia de un criterio legal en torno a la diligencia exigible en el ejercicio del cargo a los componentes del órgano de representación de la asociación, así como la inexistencia en la LODA de normas que les impongan deberes concretos frente a aquella, exige integrar tal omisión acudiendo a otras normas, evidentemente deberán cumplir los deberes que se deriven de sus propios estatutos, pero¿ si en los estatutos no se dice nada?. Por ello teniendo eso en cuenta parece lo mas adecuado tomar en consideración la regulación prevista en el C.C. para el mandato a la hora de buscar criterios que permitan concretar cuando la gestión de los asuntos asociativos llevada a cabo por los miembros del órgano directivo puede calificarse como defectuoso o negligente, máxime teniendo en cuenta , que en la mayoría de los casos los miembros del órgano de gobierno carecen habitualmente de cualificación profesional específica para el ejercicio de tal cargo y lo desempeñan de manera gratuita.

Aunque la LODA no lo establezca expresamente y los estatutos no lo hagan constar, resulta indudable que los miembros del órgano de gobierno de la asociación han de orientar su actividad hacia **la consecución de los fines perseguidos por la asociación.** Lógicamente esa debe ser la finalidad de todas sus actuaciones, además deberán actuar siempre en interés de la asociación. Si la gestión realizada por los miembros del órgano directivo no permite los fines de la asociación o no redundan en su interés, el comportamiento de aquellos podrá calificarse como negligente, y eventualmente como doloso, ahora bien ¿ cuándo pueden considerarse incumplidos los fines de la asociación?. Recordemos que para nosotros las asociaciones persiguen fines **ideales,**

aunque para ello realicen actividades económicas. Podemos decir que la asociación cumple sus fines mediante la realización de actividades colectivas que de algún modo los materialicen., por ello, parece difícil que pueda concretarse la existencia de daño, derivado del incumplimiento de los fines asociativos.

Los miembros del órgano de gobierno han de respetar las instrucciones que emanan de la Asamblea General, órgano supremo de la asociación, por consiguiente el incumplimiento de las instrucciones de la misma, o en su caso, de los criterios de actuación previstos en los propios estatutos configurará un comportamiento, cuando menos negligente, si no doloso. Pero otra cuestión distinta es que ese incumplimiento haya causado o no un daño a la asociación, e incluso beneficio. Por ejemplo.

Imaginemos que en Asamblea se acuerde hacer una concesión a una empresa en unas condiciones económicas X, pero la Junta Directiva estima que las condiciones económicas de otra son bastante mejores y le dan la concesión, produciéndose un beneficio constatable para la asociación. Así pues vemos como no siempre el incumplimiento de ese mandato puede ser causa de responsabilidad. Cosa distinta sería el incumplimiento de una norma legal. Por ejemplo. Enajenación de uno o varios bienes de la asociación para lo que se requiere autorización de la Asamblea General, y esa enajenación se hace sin ese requisito. Es evidente que ahí hay una actuación dolosa por parte de la Junta Directiva.

En cuanto a la labor de administración del patrimonio de la asociación, habrá de tenerse en cuenta que los miembros del órgano de gobierno deben actuar con la diligencia de un ciudadano medio, pero en todo caso de la forma mas adecuada para conseguir los fines de la asociación, y su comportamiento estará dirigido a mantener el rendimiento de los bienes y servicios que integran el patrimonio de la asociación, evitando realizar gastos innecesarios o simplemente excesivos, pero sin dejar por ello de llevar a cabo

actividades que permitan el cumplimiento de los fines asociativos. Es evidente que la obtención de beneficio permitirá un mayor grado de cumplimiento de los fines de la asociación, pero lo fundamental no es tanto la obtención de ingresos como *el mantenimiento de un adecuado equilibrio entre el activo y el pasivo del patrimonio asociativo* que permita la realización de las actividades propias de la asociación. Es claro que la realización de gastos injustificados por parte de los miembros del órgano directivo constituye un comportamiento claramente negligente.

Finalmente veamos la responsabilidad solidaria que determina el apartado 5 del art.15, debemos decir como anécdota, que este apartado no figuraba en el proyecto de Ley, y que fue introducido por Ciu, a través de una enmienda pactada, y que figura en la Ley catalana de asociaciones de forma similar. Este apartado declara la responsabilidad solidaria de los integrantes del órgano de gobierno y representación cuando tal responsabilidad **no puede ser imputada particularmente a alguno de ellos.**, al igual que en la ley catalana, la responsabilidad solidaria sólo entra en juego cuando la misma no puede ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación. La LODA no atribuye facultades específicas al órgano directivo, salvo la de representar a la asociación. Sus facultades serán las que les atribuyan los propios estatutos, pero en los casos en que el órgano directivo se construye como órgano colegiado (que suele ser lo mas habitual) es bastante frecuente que en los mismos se delimiten las funciones correspondientes a cada uno de sus miembros, otorgando competencias específicas al presidente, distintas de las del secretario, tesorero. etc... Bien, pues en el supuesto de que se haya llevado a cabo una distribución de funciones, si alguno de ellos, en la ejecución de las tareas asignadas, causa daño a la asociación, a un asociado o a un tercero del que deba responder, sólo **él** incurrirá en responsabilidad. Por ejemplo: Si un Presidente, en ejercicio de sus competencias como tal, ordena la

realización de un pago en beneficio propio o de un tercero, causando un daño al patrimonio de la asociación, deberá responder frente a la asociación, pero la responsabilidad será exclusivamente suya, no respondiendo con el resto de la Junta Directiva, por lo tanto para que entre en juego este apartado será necesario que el daño no sea consecuencia del comportamiento individualizado de uno de los miembros del órgano directivo, actuando en ejercicio de las funciones que le corresponden con exclusividad. Aunque queda una duda, y es si existe un deber de vigilancia de los miembros del órgano directivo de la asociación respecto de la actuación de los restantes de forma, que incluso en el supuesto en que se haya procedido a un reparto de tareas, no puedan quedar exonerado de responsabilidad si alguno de ellos provoca un daño. Así si cualquiera de los restantes miembros del órgano de gobierno, aun no siendo competentes para realizar las tareas de que se trate, tuvo conocimiento de que en la ejecución de las mismas podía causarse un daño, deberá considerársele responsable por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que el daño se produzca. La regla prevista en el Art 15.5 entrará en juego cuando el daño sea consecuencia de un acuerdo o decisión adoptada colegiadamente por el órgano directivo, o de una actividad llevada a cabo por el órgano directivo en su conjunto sin que pueda llegarse a la conclusión de que el hecho dañoso es obra exclusiva de alguno de sus miembros.

Finalmente veamos cuando un miembro del órgano de gobierno puede quedar exonerado de responsabilidad, por su falta de participación en el acto causante del daño:

- a) cuando pueda demostrar que no participó en la aprobación o ejecución del acto dañoso.
- b) Cuando se haya opuesto expresamente a la aprobación o la ejecución de aquel

